



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°041

Radicación: 44-001-31-05-001-2017-00180-01. Proceso Ordinario Laboral de Segunda Instancia. ELKIN ALBERTO MEDINA IGUARAN contra ARL POSITIVA.

1. OBJETIVO:

Sería esta la oportunidad para resolver sobre el recurso de apelación, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha el 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario de la referencia, sin embargo, se avizora que existe una controversia pendiente de solución de cuyo resultado depende la decisión de segunda instancia, por lo que procede en derecho decretar la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto se dirima la controversia en ciernes para no producir una sentencia imposible de materializar, por lo que procede la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha, a pronunciarse frente a dicha situación fáctica.

2. ANTECEDENTES:

1.- Elkin Alberto Medina Iguarán, de notas civiles conocidas en el plenario, mediante apoderado judicial, demandó por la vía ordinaria laboral a la ARL POSITIVA, para que con su citación y audiencia, en sentencia de mérito que produzca efectos de cosa juzgada material, se resuelvan a su favor las siguientes peticiones: i) se resuelva la controversia sobre el dictamen 84035930-17545 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 19 de diciembre de 2016, con PCL:13.8, de origen laboral y fecha de estructuración: 30/11/2015; ii) una vez resuelta la controversia se reconozca la indemnización a que tiene derecho, conforme a Ley 776 de 2002, el Decreto 1295 de 1994(artículo 7) modificado por la Ley 1562 de 2012 ; iii) condenar a ARL Positiva a pagar la indemnización correspondiente a una PCL de 13.8%, conforme al decreto 2644 de 1994; iv) que la demandada pague los intereses moratorios de dicha indemnización a partir de la fecha de estructuración y hasta que se realice el pago efectivo de la misma, además de que se condene en costas a la demandada.

2.- Como soporte fáctico señaló: que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en dictamen 6005 del 21 de julio de 2016 determinó una PCL de 13.8%, de origen común, con fecha de estructuración 30/11/2015, la cual fue recurrida y en acta N° 2027 del 6 de septiembre de 2016, se corrigió el origen quedando como: Enfermedad Laboral, además que en la misma se concedió el recurso de apelación a la ARL POSITIVA, ante la Junta

Nacional de Calificación de Invalidez, el cual fue resuelto con la emisión del dictamen 84035930-17545 que confirmó lo dictado en el acta N° 2027; que por haber estado afiliado a la ARL POSITIVA, en la fecha de estructuración de la PCL, (31/11/2015) solicito el 10 de enero de 2016 el pago de la indemnización a dicha entidad, conforme a Ley 776 de 2002, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012; que la ARL POSITIVA se negó al reconocimiento de la indemnización aduciendo que existe controversia por demanda laboral ordinaria contra el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

3.- La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha por medio de Auto datado el 19 de septiembre 2017, ordenándose la notificación y traslado de la demanda a la ARL POSITIVA, entidad que descorrió traslado de la demanda en la oportunidad debida, señalando que se encuentra en curso el proceso bajo el radicado 11-001-31-05-022-2017-00113-00, donde se ventila la validez del dictamen 17545, en el cual se fundamenta la prestación económica pretendida en este proceso y que en aquel se encuentra vinculado el actor.

4.- Concluido el debate probatorio, el juez de conocimiento dirimió la primera instancia con fallo datado el 2 de diciembre de 2021, en el cual negó las excepciones aducidas por la ARL POSITIVA y la condenó a pagar la indemnización solicitada, sin intereses, pero indexada a partir del mes de febrero de 2017, hasta su pago efectivo, además de condenarla en costas.

5.- La sentencia emitida fue apelada por las partes, y por tal motivo se envió el expediente al superior para resolver las apelaciones, que correspondería conocer en esta instancia, si no existiera el proceso bajo el radicado 11-001-31-05-022-2017-00113-00, donde se demandó el dictamen que origina el derecho pretendido en esta demanda, de la cual depende la sentencia a dictar y que da mérito a la suspensión de este proceso, lo que a continuación esta colegiatura procede a estudiar.

CONSIDERACIONES

En la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el día 2 de diciembre de 2021, el A quo negó la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la demandada, bajo el argumento de que las controversias frente a los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez no pueden enervar la posibilidad de acceder a las prestaciones que se deriven de la calificación contenida en dicho dictamen.

2.- En el Código General del Proceso está regulado en su artículo 161 que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)*

Con relación a la concreción de la suspensión y sus efectos se señala en el artículo 162 ibidem que,

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.** La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.”* (Negrillas fuera del texto original).

En el artículo 163 del mismo estatuto se regula la reanudación de los procesos suspendidos en los siguientes términos:

“REANUDACION DEL PROCESO: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.

También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

El Artículo 29 constitucional regula que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En SC4415-2016, nuestro máximo organismo de cierre dejó sentado que:

“las reglas que fijan la competencia responden a necesidades de orden público, por lo que no son susceptibles de ser prorrogadas por la voluntad de las partes,”.

Por lo tanto, la atribución de competencia que por mandato legal, se da a un funcionario judicial para la resolución de un caso concreto, no puede quedar supeditado al arbitrio de los litigantes expresado en la sustentación de sus memoriales. De ahí que, que podamos concluir que de conformidad con las reglas del debido proceso, se incurre en nulidad por falta de

competencia funcional cuando un juez de primera instancia resuelve un asunto que por mandato legal lo debe conocer el A quem.

El artículo 11, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, indicando que *“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Caso Concreto

En los hechos y pretensiones de la demanda en estudio, el actor señaló la existencia de una controversia suscitada por la ARL Positiva, donde ésta cuestiona el origen de la PCL contenida en el dictamen 84035930-17545 que emitió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 19 de diciembre de 2016; y por lo anterior solicitó que una vez resuelta la controversia se le reconozca la indemnización y se condene a la ARL Positiva a pagarla de conformidad con la Ley 776 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012.

En el presente caso, se observa que la apoderada de la parte pasiva, en el desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento presentó ante el A quo solicitud de suspensión del proceso, por existir en el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá un proceso bajo el radicado 11-001-31-05-022-2017-00113-00, donde el actor demandó el dictamen N°17545, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual se fundamenta la prestación económica pretendida en este proceso y que en aquel fue vinculado el actor.

El A quo decidió de fondo la solicitud en precedencia, negando la misma.

Sobre esta decisión advierte la Colegiatura la necesidad de abordar el estudio de la mentada solicitud, por cuanto conforme a lo señalado por el artículo 162 del CGP la suspensión *“solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

Siendo que este proceso es de doble instancia, y cuando el juez sometió a estudio la solicitud de suspensión en cita, se estaba surtiendo el trámite de la primera instancia, se concluye diáfananamente que dicha petición en efecto no podía ser acogida en la primera instancia, pero en virtud del contenido normativo en cita.

Al respecto, nuestro máximo órgano de cierre ordinario, en sede constitucional, expuso en sentencia STC8103-2021, lo siguiente:

*“(…) De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, **exclusivamente**, de única o segunda instancia.*

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable».”(subrayas y negrillas fuera de texto).

Contenido normativo y jurisprudencial aplicables al caso que nos convoca, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y del S.S.

Ahora, frente a la situación planteada corresponde a esta Sala realizar un pronunciamiento sobre la misma, ya que se está en la oportunidad legal para darle hacer su estudio de fondo.

Si bien existe un dictamen en firme en el que se calificó la PCL, con la cual se sustenta el cobro de la prestación “*indemnización por incapacidad parcial permanente*”, es del caso resaltar que la misma solo es dable cuando el origen de la invalidez parcial permanente es laboral, por lo que únicamente puede estar a cargo de las ARL.

Bajo esta verdad procesal, no podría por ninguna circunstancia una ARL, repetir contra un fondo de pensiones. Solo, le estaría permitido repetir contra la Junta de Calificación de Invalidez responsable de la emisión del dictamen; y de llegar a darse que la ARL pagara la indemnización al ahora demandante y como resultado de la controversia resultase que el origen de la PCL es común, estaríamos ante dos nuevos conflictos: por un lado la reclamación de lo pagado por la ARL a la Junta responsable del dictamen y de otra parte, la recuperación de los recursos económicos recibidos, eventualmente sin justa causa, por parte del usuario.

En auto de fecha 29 de abril de 2022, se admitieron las apelaciones de las partes y mediante providencia adiada 4 de octubre de 2022, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos; dado que los términos procesales para descorrer traslado vencieron, el proceso en estudio **se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia**.

En estudio de los supuestos fácticos y el contenido del expediente; advertida, además, la situación alegada por la apoderada de la demandada, la Magistratura resolvió realizar varios requerimientos, procediendo mediante auto del 25 de abril de 2023 “REQUERIR al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, para que nos certifique si en esa dependencia existe un proceso Ordinario Laboral instaurado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en caso positivo, informe el estado del proceso, los hechos en que se funda y las pretensiones, y si se profirió sentencia definitiva, envíe copia de esta (sic)”.

De lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, Cundinamarca, remitió a través de Oficio N°396-2023 del 11 de mayo de 2023 una certificación a la Colegiatura, donde manifestaron que: i) Para la fecha se encuentra en turno de ingreso al despacho para calificar contestación de demanda de COLPENSIONES y ii) que aún no se ha proferido sentencia, así mismo manifestaron que el proceso fue radicado en febrero de 2017.

Revisada la demanda inicial, se avizora que fue presentada el 29 de agosto de 2017 (folio 35) fecha posterior a la impetrada en la ciudad de Bogotá ante el Juzgado veintidós Laboral del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, en esta instancia procede suspender el proceso de la referencia, por cuanto se encuentran acreditados los supuestos contenidos en la norma procesal aplicable para ello.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, la Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la SUSPENSION del proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia, hasta que se dicte sentencia dentro del proceso con radicado N° 11-001-31-05-022-2017-00113-00, sin que ello exceda el término legal dispuesto en el artículo 163 del CGP, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria solicítese al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, para que una vez emita sentencia dentro del proceso con radicado N° 11-001-31-05-022-2017-00113-00, remita copia de la misma al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Ausente de la Sala con Permiso

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e88ad91177be208d30dbd3b75403cdc579cf3f6d8462c1e94baa778afb59400**
Documento generado en 30/06/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>